

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2706

COMISIONES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD
SOCIAL, DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 22 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2013

SUMARIO: **Régimen** reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina. Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado. (2.676-D.-2012.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina; y, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2013.

Juan C. Díaz Roig. – Roberto J. Feletti. – Eduardo Santín. – Manuel Garrido. – Miguel A. Giubergia. – Sandra M. Mendoza. – Araceli S. Méndez de Ferreyra. – Eric Calcagno y Maillmann. – Nora G. Iturraspe. – Jorge Rivas. – Claudio R. Lozano. – Miriam Gallardo. – Victoria Donda Pérez. – María L. Alonso. – Agustín A. Portela. – Horacio Pietragalla Corti. – Elsa M. Álvarez. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Raúl E. Barrandeguy. – Luis E. Basterra. – Daniel A. Brue. – Carlos A. Carranza. – María del C. Carrillo. – Jorge A. Cejas. –*

María E. P. Chieno. – José A. Ciampini. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Alfredo C. Dato. – Edgardo F. Depetri. – Omar C. Félix. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – María T. García. – Mónica E. Gutiérrez. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – María V. Linares. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Carmen R. Nebreda. – María G. Ocaña. – Juan M. Pais. – Alberto J. Pérez. – Ramona Pucheta. – Liliana M. Ríos. – Silvia L. Risko. – Walter M. Santillán. – Adela R. Segarra. – Julio R. Solanas. – Gladys B. Soto. – Javier H. Tineo. – Rodolfo F. Yarade. – Rubén D. Yazbek.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina, y ha tenido a bien aprobarlo, por más de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, superando la mayoría prevista en el artículo 81 de la Constitución Nacional, de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS
POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Establécese una pensión graciable para aquellas personas que hasta el 10 de diciembre de 1983 reúnan algunos de los siguientes requisitos:

* Consultado el señor diputado nacional Jorge Rivas si es su voluntad firmar el presente dictamen, asintió. Firmando a ruego el secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, Gustavo Coronel Villalba.

- a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un Consejo de Guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias;
- b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional;
- c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “detenidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

Art. 2° – La pensión graciable establecida en el presente régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiere, por daño moral; físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

Art. 3° – En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente;
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Art. 4° – La aplicación del presente régimen, al contribuir desde el Estado nacional a la reparación de delitos de lesa humanidad, se ampara en la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga.

Art. 5° – El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la

categoría D nivel 0 (cero), planta permanente sin tramo –Agrupamiento General– del escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público –SINEP– en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisima.

Art. 7° – Los fondos necesarios para implementar el presente régimen serán provistos por el Tesoro nacional.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Derechos Humanos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, al observar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se establece un régimen reparatorio para ex presos políticos de la República Argentina, no han encontrado objeciones a las mismas estimando conveniente dar curso a la propuesta en consideración en el dictamen que antecede.

Juan C. Díaz Roig.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente del Honorable Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RÉGIMEN REPARATORIO PARA EX PRESOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1° – Establécese una pensión graciable para aquellas personas que durante el período comprendido

entre el 6 de noviembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983 reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares condenados por un consejo de guerra, puestas a disposición del Poder Ejecutivo nacional, y/o privadas de su libertad como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles. Serán beneficiarios indiscutiblemente por situación probada, quienes hayan sido alcanzados por las leyes 25.914 y 24.043, sus ampliaciones y complementarias;
- b) Haber sido privadas de su libertad en condición de civiles y/o militares por actos emanados de unidades o tribunales militares especiales o consejos de guerra, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero, bajo la vigencia de la Doctrina de Seguridad Nacional;
- c) Haber sido privadas de su libertad por tribunales civiles, en virtud de la aplicación de la ley 20.840/74 y/o del artículo 210 bis y/o 213 bis del Código Penal y/o cualquier otra ley, decreto o resolución de esa índole, habiendo permanecido detenidas bajo el régimen de “detenidos especiales”, violatorio de los derechos humanos amparados constitucionalmente.

Art. 2° – La pensión graciable establecida en el presente régimen es de carácter independiente de cualquier otra reparación que hubiere lugar, para toda persona comprendida por el objeto de la presente ley, sin perjuicio de la indemnización que a cualquier persona afectada correspondiere, por daño moral, físico y/o psicológico a consecuencia de la tortura institucionalizada y la reclusión prolongada y vejatoria a la que haya sido sometida.

No serán comprendidas las personas que resulten beneficiarias de una prestación nacional, provincial o municipal de la misma naturaleza y emanadas de las mismas situaciones, quedando a su criterio el derecho de poder optar por ésta u otra pensión.

Art. 3° – En caso de fallecimiento del beneficiario serán acreedores al beneficio los derechohabientes en el siguiente orden:

- a) Cónyuge supérstite o concubina que pruebe la convivencia de acuerdo a la normativa previsional vigente;
- b) Hijos menores de edad al momento del fallecimiento y hasta su mayoría de edad;
- c) Hijos incapacitados para el trabajo, mientras dure la incapacidad.

Art. 4° – La aplicación del presente régimen, al contribuir desde el Estado nacional a la reparación de delitos de lesa humanidad, se ampara en la imprescriptibilidad de los mismos, por lo que determina la no existencia de plazos máximos temporales de presentación para ejercer los derechos que el régimen otorga.

Art. 5° – El beneficio que establece la presente ley será igual a la remuneración mensual asignada a la categoría D nivel 0 (cero), planta permanente sin tramo –Agrupamiento General– del escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público –SINEP– en los términos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6° – La Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación será el órgano de aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo la articulación con las áreas del gobierno involucradas con la presente ley, quedando a su cargo la coordinación, difusión, asesoramiento de los beneficiarios y el diseño y la ejecución de un plan sistemático y riguroso de monitoreo de su aplicación pudiendo dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley y resolver sobre la procedencia del beneficio en forma sumarisima.

Art. 7° – Los fondos necesarios para implementar el presente régimen serán provistos por el Tesoro nacional.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.
Gervasio Bozzano.

